



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00296-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA en representación legal de
SINTRAUNIOBRAS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se protegiera su derecho fundamental al debido proceso.

(ii) Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 04 de noviembre de 2020 en la que se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones, lo siguiente (archivo 46):

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, solicitado por el señor **JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.261.494 de Bogotá, en representación legal de **SITRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a adelantar las gestiones necesarias, para realizar el traslado de los aportes que fueron pagados de manera errada a Colpensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones pertinentes como le fue manifestado al tutelante en las respuestas otorgadas y que las mismas se vean reflejadas en el sitio web de la entidad.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción.

(...)"

(iii) Por auto calendado el 15 de enero de 2021, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, Dr. Juan Miguel Villa Lora**, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia notificada mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021 (archivo 65).

(iv) A través de correo electrónico del 25 de enero de 2021 la entidad accionada informó que para el caso en concreto la encargada de cumplir el fallo de tutela de la referencia, es la **Dra. Olga Lucía Sarmiento Mayorga- Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos**, por lo cual, mediante auto del 01 de marzo de 2021 notificado el 02 de marzo de la misma anualidad, se corrió traslado del incidente a la misma, para que igualmente se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 96).

(v) Mediante correos electrónicos del 12 y 25 de marzo de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones allegó resumen de semanas cotizadas por el empleador correspondiente a los señores Carlos Nicolás Buitrago Páez, María Patricia Lazo Peña, Zoraida Monroy Castro y Sandra Milena Barragán García, aduciendo que se realizaron las correcciones a las inconsistencias indicadas, las cuales se verán reflejadas en el portal web de la entidad en un tiempo prudencial.

Comunicaciones que fueron puestas en conocimiento del tutelante a través de providencia del 08 de abril de 2021 (archivo 111), quien solicitó mediante memorial del 14 de abril (archivo 114), que se continuara con el trámite incidental toda vez que la entidad accionada:

- No ha dado cumplimiento al fallo, ya que la totalidad de las correcciones no se han visto reflejadas en el portal web de la entidad. Así mismo, actualmente no le es posible el ingreso a dicho portal.
- No ha solventado la totalidad de las peticiones, teniendo en cuenta que la petición original se relacionaron 24 solicitudes y solo se han resuelto 3.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que las órdenes impartidas en el fallo de tutela se limitaron a disponer que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a adelantar las gestiones necesarias, para realizar el traslado de los aportes que fueron pagados de manera errada a Colpensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones pertinentes como le fue manifestado al tutelante en las respuestas otorgadas y que las mismas se vean reflejadas en el sitio web de la entidad.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dentro del término preestablecido no acreditó ante esta instancia judicial haber cumplido totalmente la orden de tutela. Teniendo en cuenta que, si bien indicó que realizó las devoluciones de aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones pertinentes, las mismas no se han visto reflejadas en la página web

de la entidad para cada uno de los solicitantes¹, tal y como es manifestado por el accionante, quien allegó pantallazos donde aún se reflejan diferentes valores adeudados y actualmente no le es posible el ingreso al portal.

De lo anterior se concluye que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de la entidad accionada, este Despacho procederá a imponerle a la persona competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, desacató la sentencia de tutela de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial en protección del derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.261.494 de Bogotá, en representación legal de **SITRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la **Dra. Olga Lucía Sarmiento Mayorga-Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos** de la Administradora Colombiana de Pensiones, funcionaria competente para adelantar el

¹ 1. Mónica Bibiana Cáceres Ruiz, 2. Eder Antonio Becerra Patiño, 3. Carlos Nicolas Buitrago Páez, 4. Noe Flórez, 5. Rosalía Durán Galindo, 6. María Patricia Lazo Peña, 7. Zoraida Monroy Castro, 8. Sandra Milena Barragán García, 9. Ángel María Castro Corzo, 10. Jesús Arbey Rivera Osuna. Frente al señor Kevin Andrés López Vargas indicó la entidad accionada mediante memorial del 17 de febrero de 2021 que no figura deuda alguna.

cumplimiento de la orden judicial impartida, con arresto inmutable por tres (03) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional, y con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR a la **Dra. Olga Lucía Sarmiento Mayorga- Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos** de la Administradora Colombiana de Pensiones, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Esta sanción no exime a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de dar cumplimiento al fallo emitido por esta instancia judicial el 04 de noviembre de 2020, **en forma inmediata**, advirtiéndole que, si la contestación se realizara dentro del término de ejecutoria de este auto, será relevada de la sanción impuesta.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente determinación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00021-00**
DEMANDANTE: CAROLINA BETANCUR BERMÚDEZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 22 de abril de 2021 la tutelante manifestó que su derecho fundamental de petición seguía estando desprotegido. No obstante, a través de memorial del 26 de abril de la misma anualidad, la entidad accionada adujo que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia proferida el 10 de febrero de 2021, toda vez que ya dio contestación al derecho de petición elevado por la accionante, allegando el respectivo soporte de envío a la dirección electrónica cabetancur@facturasynegocios.com.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de las mismas, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00088-00**
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CUERO BRAVO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **CLAUDIA PATRICIA CUERO BRAVO** solicitó ante esta instancia judicial se protegieran los derechos fundamentales de petición y demás conexos, presuntamente vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Mediante providencia proferida el 9 de abril de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es la señora **CLAUDIA PATRICIA CUERO BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.508.108, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia. Para lo cual, será necesario allegar y notificar en debida forma la declaración de radicado FUD BK000139395, de conformidad con los términos señalados en la parte motiva de esta providencia."

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, aduce haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho el 9 de abril de 2021 a través de memorial N° 20217207101531, comunicación que fue puesta en conocimiento de la parte accionante, sin que efectuara pronunciamiento alguno. Por lo cual, se entiende que la tutelante Claudia Patricia Cuero Bravo se encuentra conforme con la respuesta en cuestión.

En consideración a lo indicado, se advierte que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acató la orden impartida por este Despacho, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00097-00**
DEMANDANTE: MARÍA ELINA ACOSTA BEJARANO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora María Elina Acosta Bejarano solicitó ante esta instancia judicial se protegieran sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, vulnerados por las entidades accionadas.

Mediante providencia proferida el 16 de abril de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ELINA ACOSTA BEJARANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.101.005 expedida en Bogotá, respecto de la pretensión tendiente a ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones el pago de honorarios y remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, cuyo titular es la señora **MARÍA ELINA ACOSTA BEJARANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.101.005 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de quince (15) siguientes a la notificación de la presente, se sirva adelantar los trámites médicos y administrativos pertinentes para citar a la tutelante a valoración y continuar con el procedimiento de calificación de pérdida de la capacidad laboral, los cuales deberán ser informados a la accionante.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirvan emitir respuesta de fondo, clara y congruente frente a la inconformidad presentada por la tutelante mediante radicado número 2020_11925267 del 23 de noviembre de 2020, indicándole las gestiones realizadas.

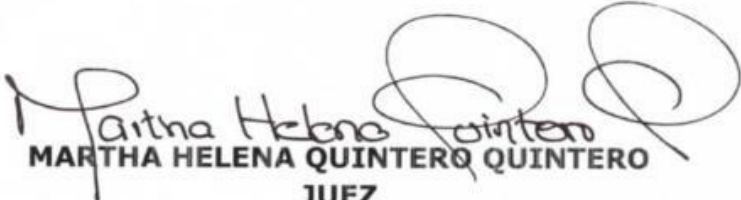
La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante correo electrónico del 20 de abril de 2021, aduce haber dado

cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho, indicando que procedió a programar cita a la accionante para valoración médica en la modalidad de teleconsulta, para el día 10 de junio de 2021, fecha que le fue informada vía telefónica a a tutelante.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones a través de memorial del 23 de abril de 2021, manifestó que dio cumplimiento a lo ordenando en fallo de tutela antes mencionado, toda vez que procedió a dar contestación a la petición radicada por la tutelante con No. 2020_11925267 del 23 de noviembre de 2020, allegando copia de la comunicación enviada.

En consideración a lo indicado, se advierte que tanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como la Administradora Colombiana de Pensiones, acataron la orden impartida por este Despacho, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00103-00

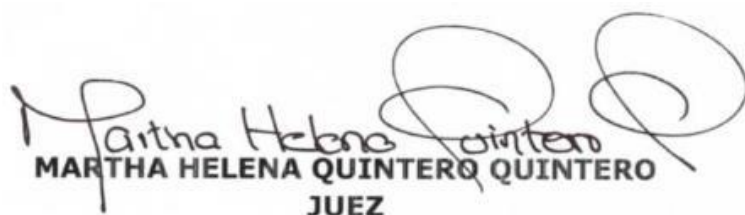
DEMANDANTE: NANCY DUQUE LOAIZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL(DPS)y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo proferido por este Despacho el 19 de abril de 2021, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-000121-00**

DEMANDANTE: MATILDE HERNÁNDEZ ARIZA

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada por la señora **MATILDE HERNÁNDEZ ARIZA**, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV**, para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID 19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARATHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

YABB